



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
CCC 34149/2016/TO1/4

San Martín, 27 de noviembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente incidente n° **FSM 34149/2016/TO2/4 (RI n° 3950)** caratulado **"INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE RIQUELME XXXXXXXX"** sobre el planteo de excarcelación formulado a fs. 1/2 por el defensor público oficial Leonardo Miño, en favor de XXXX XXXXXXXX Riquelme Gallardo.

RESULTA:

I.- Que a fs. 1/2 del presente incidente, el Defensor Público Oficial, Leonardo David Miño, solicitó la excarcelación de su asistido, XXXX XXXXXXXX Riquelme Gallardo, en el marco de la implementación de los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

En tal sentido, luego de destacar que su asistido se encuentra detenido desde el 9 de enero del año en curso, señaló que no existe peligro de fuga del nombrado, toda vez que cuenta con un domicilio fijo, sito en el Barrio XXXXXXXXXXXXX - Manzana XX, casa XX- partido de XXXX XXXX, provincia de Buenos Aires, donde residen su hija, XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX junto a su marido y sus dos hijas.

Por otro lado, sostuvo que resulta improbable que su asistido entorpezca la investigación teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el presente sumario.

Por último, requirió subsidiariamente la aplicación de una medida de coerción de las



enumeradas en el artículo 210 CPPF, alternativa a la prisión preventiva.

II. Que, seguidamente, se corrió vista al Fiscal General, quien postuló que debía rechazarse el pedido de excarcelación peticionado.

En esa dirección, consideró, tal como fuera sostenido con anterioridad, que debido a que el nombrado registra numerosos antecedentes penales y su condición de reincidente, en caso de recaer un pronunciamiento condenatorio será de cumplimiento efectivo, lo que, a su modo de ver, resulta motivo suficiente para entender que de acceder al medio libre intentara eludir el accionar de la justicia.

Sumado ello, sostuvo que el hecho de que Riquelme Gallardo haya sido declarado rebelde en estas actuaciones tras no ser habido luego de reiterados intentos de notificación en los diferentes domicilios fijados por aquél, configura un peligro de fuga que impide la imposición de una medida de coerción alternativa a la prisión preventiva tal como la detención extramuros mediante vigilancia electrónica, toda vez que el dispositivo electrónico podría ser violentado.

Agregó además que el pasado 10 de septiembre este tribunal resolvió no hacer lugar a la excarcelación del encausado, teniendo en cuenta los argumentos mencionados precedentemente, los cuales a su criterio mantienen plena vigencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, en primer lugar, es necesario recordar que, conforme surge del requerimiento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
CCC 34149/2016/TO1/4

elevación a juicio XXXX XXXXXXXXX Riquelme Gallardo se encuentra imputado en orden al delito de encubrimiento agravado por haber actuado con ánimo de lucro, por el cual debería responder en calidad de coautor (arts. 45, 277 inc. 1° "c" y inc. 3° "b" del Código Penal).

En segundo lugar, tal como sostuvo el fiscal general, debe señalarse que este tribunal, con fecha 10 de septiembre del cte. rechazó el pedido de excarcelación del nombrado por considerar que se encontraba acreditada la existencia de peligros procesales, parámetros que a la fecha -cabe destacar- no se han modificado por el escaso tiempo transcurrido desde entonces.

Dicho temperamento fue recurrido por la defensa y se encuentra a estudio de la Cámara Federal de Casación Penal. (ver incidente n° FSM 34149/2016/TO1/3).

II. Sentado ello, cabe señalar que mediante la Resolución nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, que fuera publicada el 19 del corriente mes y año en el Boletín Oficial, se dispuso la implementación -en lo pertinente- de los artículos 221 y 222 de ese cuerpo normativo, que contemplan, de modo no taxativo, pautas e indicios que deben ser tenidos en cuenta a fin de determinar la existencia de los peligros de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Tales parámetros, que ya habían sido consagrados en el derecho positivo a través de la



Ley 10.366 de la provincia de Córdoba que modificó el Código Procesal Penal de esa provincia, no son otra cosa que la plasmación -en este caso en una ley federal- de los criterios de análisis sobre la procedencia de la prisión preventiva (y, por ende, de la excarcelación) consagrados en el plenario "DIAZ BESSONE, Ramón Genaro" de la Cámara Nacional de Casación Penal (del 30/10/08), que estableció el modo en que debían interpretarse los arts. 280, 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación, que pueden ser consideradas tácitamente derogados por las normas implementadas.

Desde el dictado de aquel fallo plenario -sin perjuicio de la cuestionable constitucionalidad de la Ley nro. 24.050-, este Tribunal ha aplicado de modo expreso la doctrina allí sentada, centrando el eje de exégesis para determinar la razonabilidad de la medida cautelar en la existencia de concretos peligros procesales.

Tal fue, precisamente, lo que se analizó al momento de resolver el ya mencionado pedido excarcelatorio, pues en aquella ocasión -como bien señala el fiscal general en su dictamen- se tuvieron en cuenta como circunstancias indiciarias del peligro de fuga no sólo la expectativa de pena de efectivo cumplimiento con declaración de reincidencia, (por registrar el nombrado antecedentes penales) sino también los cambios constantes e intempestivos de domicilio, la declaración de rebeldía a su respecto y que, además, al momento de ser detenido haya simulado su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
CCC 34149/2016/TO1/4

identidad ante las fuerzas de seguridad con el fin de evitar su aprehensión.

No habiéndose modificado la situación procesal del imputado desde entonces, lo dicho alcanza, a mi modo de ver, para rechazar la excarcelación planteada.

III. No obstante ello, y contrariamente a lo dictaminado por el distinguido representante del Ministerio Público Fiscal, entiendo que distinta suerte habrá de correr el planteo subsidiario formulado por la defensa.

Es que, como bien señala el Sr. Defensor Oficial, la mencionada Resolución nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal también puso en vigencia el art. 210 de la Ley nro. 27.063, a través del cual se estipulan, gradualmente, las distintas medidas de coerción posibles para asegurar la comparecencia del imputado y evitar el entorpecimiento de la investigación.

Dentro de dicho catálogo se encuentra previsto el arresto domiciliario (inc. j) como forma de morigeración de la prisión preventiva, es decir, tal alternativa no requiere ahora que se presenten los supuestos del art. 32 de la Ley nro. 24.660 para el cumplimiento de la pena en el domicilio.

Siendo ello así, si bien ya he establecido en el *sub examine* que el riesgo de fuga latente torna necesaria la prisión preventiva, considero que, teniendo en cuenta la expectativa concreta de prisión, la comparecencia del imputado al proceso



puede ser asegurada mediante su arresto domiciliario con su vigilancia mediante un dispositivo electrónico de control, a cuya viabilidad e implementación habrá de quedar supeditada la efectivización de la medida.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la solicitud de excarcelación efectuada por el Defensor Oficial a favor de **XXXX XXXXXXXX RIQUELME GALLARDO**, bajo ningún tipo de caución (arts. 221 y 222 del CPPF).

II. DISPONER el arresto domiciliario del nombrado, como morigeración de la prisión preventiva (art. 210 del CPPF), con vigilancia mediante un dispositivo electrónico de control, a cuya viabilidad e implementación habrá de quedar supeditada la efectivización de la medida;

A tal fin, ofíciase al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica.

Regístrese, tómesese razón y notifíquese.

Marcelo G. Díaz Cabral

Juez

Ante mí:

Mariano Sayour

Secretario ad-hoc.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
CCC 34149/2016/TO1/4

En fecha _____/19, siendo las _____ hs. s
se libraron notificaciones electrónicas a las
partes.

Mariano Sayour

Secretario ad-hoc.

En igual fecha se libraron oficios. Conste.

Mariano Sayour

Secretario ad-hoc.

